



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000023 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 ENE 2019

VISTO: El Expediente de Registro N° 401541, de fecha 26 de diciembre del 2018 e Informe N° 06-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de enero del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 357132, de fecha 28 de setiembre del 2018, el administrado **HARY WILLIAM JUNIOR JIMENEZ SANCHEZ**; solicita reconocimiento de vinculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 reconocimiento de vinculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse laborando desde febrero del 2016 hasta la actualidad, como Inspector I de Fiscalización en el área de Sub Gerencia de Servicios Productivos de la Gerencia de desarrollo Económico, adjuntando como sustento copia de recibo por honorarios del mes de febrero del 2016 y mes de agosto del 2018;

Que, mediante Informe N° 737-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de noviembre del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal por la improcedencia de lo solicitado por **HARY WILLIAM JUNIOR JIMENEZ SANCHEZ**, sobre reconocimiento de vinculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Informe que fue dirigido a la Oficina Regional de Administración;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro N° 357132, de fecha 28 de setiembre del 2018, el administrado **HARY WILLIAM JUNIOR JIMENEZ SANCHEZ** mediante Expediente de Registro N° 401541, de fecha 26 de diciembre del 2018, interpone recuso de apelación contra Acto Administrativo negativo ficto que deniega su pedido materializado en su solicitud antes mencionada, alegando que ha venido laborando por más de un año de manera consecutiva, en un mismo cargo, cumpliendo siempre las mismas funciones, encontrándose inmerso en el Artículo 1° de la Ley N° 24041; así mismo refiere que las funciones como Inspector las realizaba en amparo de los señalado en la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, desde el mes de febrero del 2016 y que la labor es de naturaleza permanente; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000023 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 ENE 2019

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del procedimiento administrativo iniciado por el administrado **HARY WILLIAM JUNIOR JIMENEZ SANCHEZ**, se advierte que mediante Informe Nº 490-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 17 de octubre del 2016 emitido por la responsable de Escalafón, que se mencionada en el Rubro Antecedentes del Informe Nº 737-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de noviembre del 2018, se precisa que el administrado ha laborado como obrero eventual, desempeñando el cargo de operario en la Obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Tupac Amaru, AA-HH. Pampa Grande Distrito de Tumbes – Tumbes”, durante el mes de octubre del 2015, por el periodo de 18 días, según planilla de jornales de Obreros eventuales y hoja de tareo de personal;

Que, ahora bien, respecto al reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 solicitado por el administrado, se advierte que éste sustenta su pretensión en el hecho de encontrarse laborando en esta entidad regional desde febrero del 2016 hasta la actualidad como Inspector I en la Sub Gerencia de Servicios Productivos de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como contratado por servicios por Terceros, y para ello adjunta Recibos por Honorarios del mes de enero del 2016 y mes de agosto del 2018;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000023 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 ENE 2019

Que, en relación a ello, cabe mencionar que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que el Artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable;

Que, por su parte el Artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable;

Que, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28º del acotado Reglamento;

Que, asimismo, es de señalar que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: **a)** Trabajos para obra o actividad determinada, **b)** Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y **c)** Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada; estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte in fine del Artículo 38º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. Nº 005-90-PCM;

Que, en cuanto a los servicios prestados por terceros, es de señalarse que estos son servicios de carácter temporal, que no conlleva a estabilidad laboral;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000023 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 ENE 2019

Que, por otro lado, en que lo respecta a la Ley N° 24041, es necesario mencionar que el Artículo 1° de la acotada Ley, establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”*. Ello significa que los servidores públicos contratados previo concurso público, para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios están protegidos en el marco de la mencionada norma, siempre y cuando no incurran en faltas administrativas previstas en la ley;

Que, asimismo, es de anotar, que el Artículo 2° de la Ley N° 24041, señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; y funciones políticas o de confianza;*

Que, de acuerdo a lo expuesto, se determina que el administrado no está comprendido en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez que este se ha encontrado laborando con cargo a proyectos de inversión, , en consecuencia, resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado a través del Expediente de Registro N° 357132, de fecha 28 de setiembre del 2018;

En este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **HARY WILLIAM JUNIOR JIMENEZ SANCHEZ**, contra **Acto Administrativo Negativo Ficto**.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 06-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de enero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; OBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000023-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 ENE 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **HARY WILLIAM JUNIOR JIMENEZ SANCHEZ**, contra Acto Administrativo Negativo Ficto, que se había generado como consecuencia de no haberse atendido dentro del plazo legal, lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 179619, de fecha 30 de octubre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Publica Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Harold L. Burgos Herrera
Harold L. Burgos Herrera
GERENTE GENERAL

